

COMPLIANCE EN CONTRATACIÓN PÚBLICA: INTEGRIDAD, PRINCIPIOS, ESTÁNDARES DE CONDUCTA E IDENTIDADES EN LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

Por Dr. Jaime Pintos Santiago

SUMARIO

I. Integridad en las compras públicas. Marco jurídico	01
II. Los principios	05
III. Estándares de conducta en la contratación pública	11
IV. Aglunas identidades en la Ley de contratos del sector público	14

I. INTEGRIDAD EN LAS COMPRAS PÚBLICAS. MARCO JURÍDICO

El Considerando 1 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, refiere la transparencia como uno de los principios que se derivan del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Este principio de transparencia, junto con el de igualdad de trato y no discriminación, actúa como salvaguardia y garantía de la correcta aplicación del procedimiento de contratación en todas sus fases.

Para la normativa que regula la contratación pública, los principios generales de la contratación pública son en nuestros días el fundamento de la misma y se caracterizan por su transversalidad, ya que alcanzan a todos los contratos, independientemente de su cuantía, de su naturaleza jurídica de administrativos o privados, manifestándose asimismo en todas las fases del procedimiento de contratación.

La transparencia guarda una estrecha relación con los principios de igualdad, publicidad, concurrencia, no discriminación y prohibición de la arbitrariedad de la

***Abogado**-Consultor Experto en Contratación Pública. Profesor de la Universidad a Distancia de Madrid (acreditado ANECA), Director del Título de Especialista en Contratos Públicos de la UDIMA y Director del Título de Experto en Contratación Pública Comparada Funcionario de Carrera en excedencia www.jaimepintos.com

Administración contratante, fomentando una mayor participación de licitadores y la mejora de sus ofertas.

La transparencia es una herramienta imprescindible en la lucha contra la corrupción. La existencia de procedimientos claros e iguales para todos, la ausencia de ambigüedad en las cláusulas contractuales, la no existencia de impunidad para los infractores, son argumentos en apoyo del establecimiento por la legislación europea de condiciones estrictas de participación en los contratos públicos, con rigurosos sistemas procedimentales y de control de la contratación pública.

El Considerando 16 de la misma Directiva clásica señala que los poderes adjudicadores deben hacer uso de todos los medios que el Derecho nacional ponga a su disposición con el fin de evitar que los procedimientos de contratación pública se vean afectados por conflictos de intereses. Ello puede suponer hacer uso de procedimientos destinados a detectar, evitar y resolver conflictos de intereses.

El considerando 45 de la Directiva citada señala que “para garantizar la transparencia y la trazabilidad del proceso se documentarán debidamente todas las fases del mismo”, lo que exige que tanto las ofertas como la motivación de las decisiones a lo largo del procedimiento deben ofrecerse por escrito.

La misma Directiva advierte que para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato en la adjudicación de los contratos, los poderes adjudicadores deben estar obligados a procurar la transparencia necesaria para permitir a todos los licitadores estar razonablemente informados de los criterios y modalidades que se aplicarán en la decisión relativa a la adjudicación del contrato; y esto, no debe escapar de la atención extrema de los poderes adjudicadores, a través de valoraciones y ponderaciones razonadas e inequívocas de las ofertas dándoles, porque no, una difusión y publicidad que superan las exigencias legal y reglamentariamente exigidas.

En cuanto a las empresas (operadores económicos en términos de la Directiva), ya se advierte que no deben adjudicarse contratos públicos a operadores económicos que hayan participado en una organización delictiva o hayan sido

declarados culpables de corrupción o fraude contra los intereses financieros de la Unión, recogiendo en el artículo 57 de la Directiva 2014/24/UE la corrupción y el fraude como motivos, entre otros, de exclusión de los operadores económicos de los procedimientos de contratación.

Tal es la preocupación de las autoridades europeas por el nivel de corrupción en asuntos de contratación pública detectado en los países que conforman la Unión, que ha llegado a incorporar novedosamente en la Directiva 2014/24 todo un Título, el IV, bajo epígrafe de “Gobernanza”, en cuyo artículo 83.3 marca la fecha del 18 de abril de 2017 y posteriormente cada tres años, la obligación por parte de los Estados miembros de presentar a la Comisión un informe de supervisión que comprenda, entre otros, información sobre los casos de fraude, corrupción, conflicto de intereses y otras irregularidades graves en la contratación.

Y es, precisamente la transparencia junto con la trazabilidad, pieza fundamental para garantizar unos procedimientos adecuados para la lucha eficaz contra la corrupción y el fraude. Los artículos 26 y 35 de la Directiva de contratos, consideran irregular la oferta que muestre indicios de colusión o corrupción.

Por su parte, el legislador español recoge este principio. Así, el actualmente vigente texto legal español en materia de contratación del sector público (Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -en adelante LCSP-), en cuyo ámbito subjetivo.

Incorpora la LCSP en su pòrtico, artículo primero, la positivización del principio general de integridad en la contratación pública y desarrolla esta referencia el artículo 64 de la citada Ley.

Nos refiere la LCSP en su preámbulo que “El sistema legal de contratación pública que se establece en la presente Ley persigue aclarar las normas vigentes, en aras de una mayor seguridad jurídica y trata de conseguir que se utilice la contratación pública como instrumento para implementar las políticas tanto europeas como nacionales en materia social, medioambiental, de innovación y desarrollo, de promoción de las

PYMES, y de defensa de la competencia. Todas estas cuestiones se constituyen como verdaderos objetivos de la Ley, persiguiéndose en todo momento la eficiencia en el gasto público y el respeto a los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia, proporcionalidad e integridad.”

También dentro del Libro I se introduce una norma especial relativa a la lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses (artículo 64 LCSP), mediante la cual se impone a los órganos de contratación la obligación de tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación. Esto nos dice también el Preámbulo de la norma, mandato que reproduce en el aludido artículo 64 que obliga nuevamente a los órganos de contratación a “tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores”.

A los efectos, continúa el apartado segundo del artículo 64, el concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación. Estableciendo la obligación de que “Aquellas personas o entidades que tengan conocimiento de un posible conflicto de interés deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano de contratación”.

La aprobación de la Ley de Contratos del Sector Público de 2017, incorporando la nueva generación de Directivas europeas sobre la materia, obliga a su vez a ampliar la profesionalización en esta materia, resultando trascendental en este sentido conocer muy bien cuáles son las reglas, normas, trámites y el procedimiento que rige el funcionamiento de la contratación pública.

De este modo, los poderes adjudicadores se deberían igualmente comprometer no solamente a aumentar la eficiencia en los procedimientos de contratación, sino

que estos, en todas las fases, queden revestidos de la exigible ética y moralidad a cuantos funcionarios, asesores y autoridades intervengan en las decisiones y acciones de todo tipo en materia de tan “peligrosos estímulos”¹ como es la contratación pública.

II. LOS PRINCIPIOS

Tal y como establece la Ley 9/2017, los cargos públicos y empleadas y empleados deberán respetar en el ejercicio de sus funciones en el ámbito de la contratación pública los valores y principios recogidos por la Ley y consolidados por la doctrina y la jurisprudencia, adaptando su conducta o comportamiento a la naturaleza de las funciones de responsabilidad que ejercen.

Tanto el personal del poder adjudicador como las empresas y entidades licitadoras y adjudicatarias de contratos públicos de ésta deben respetar los siguientes valores éticos y principios:

Imparcialidad

Se ejercitará de tal forma que las autoridades y personal mantengan un criterio independiente y ajeno a todo interés particular.

Objetividad

Se ejercitará recabando el máximo de información que pueda requerir en aplicación de la normartiva vigente en relación a un tema que deba dilucidarse en el ámbito de la contratación pública.

Eficiencia en el gasto público

Se exige la necesidad previa de determinar en su dimensión adecuada la necesidad de contratación para evitar el mal uso del dinero público y garantizar la idoneidad del contrato para la satisfacción de la necesidad real. Este principio guiará las memorias de contratación exigidas en todo proceso de esta naturaleza. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido

1. Exposición de motivos del real decreto de bravo murillo de 27 de febrero de 1852

para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.

Igualdad de trato y no discriminación

mediante el principio de igualdad de trato y no discriminación se exige que las situaciones comparables no reciban un trato diferente y que no se trate de manera idéntica situaciones diferentes. Se pretende favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una contratación pública. Es exigible que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas y que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores.

Si bien, en realidad, no es más que una manifestación de la exigencia del principio constitucional de igualdad del artículo 14 de la Constitución española y, puesto que la contratación constituye como se ha dicho al inicio de este epígrafe un supuesto de actuación administrativa, es también una imposición del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos recogido en el artículo 9.3 de nuestra Carta Magna.

Recuerda en este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2000 (Sala de lo Contencioso-Administrativo) que entre los principios esenciales que rigen la contratación administrativa, está la igualdad de acceso entre las distintas empresas dedicadas a la contratación pública y el procedimiento de contratación que tiende a garantizar el interés público mediante la articulación de tres principios cardinales de la licitación: el principio de publicidad, el principio de libre competencia y el principio de igualdad de oportunidades. Por consiguiente, el principio de igualdad y la prohibición de toda discriminación son principios fundamentales que deben respetarse en todo caso y a lo largo de todo el proceso de contratación.

Reconocimiento mutuo

Debe reconocerse y aceptarse la participación de todas las empresas y entidades que cumplan las especificaciones técnicas, jurídicas y administrativas exigibles. Estas especificaciones deberán responder a la necesidad real sin realizar una restricción artificial de la competencia.

Transparencia

Los principios de objetividad y transparencia se reconocen entre los principios generales de actuación de las Administraciones Públicas en el artículo 103 de la Constitución española. por transparencia puede entenderse la claridad o falta de ambigüedad en el ámbito de la contratación pública. Es necesario garantizar, en beneficio de todo licitador potencial, una publicidad adecuada que permita abrir a la competencia el mercado y controlar la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación (Sentencia TJUE de 7 de diciembre de 2000, Telaustria, asunto C-324/98). En particular, debe evitarse cualquier riesgo de favoritismo, ausencia de imparcialidad y arbitrariedad y en contraposición, que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones. Se pretende, por una parte, que todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, por otra parte, que como entidad adjudicadora, pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trate.

Integridad

Se pretende tomar las medidas oportunas para prevenir cualquier situación en la que los miembros del personal o de un proveedor de servicios de contratación que actúe en nombre de la misma, que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación o puedan influir en el resultado de dicho procedimiento tengan, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de contratación.

En lo que respecta a las empresas y entidades licitadoras y adjudicatarias de contratos públicos se pretende garantizar la integridad en la contratación con la Administración, garantizando la eficiencia en el uso de los recursos públicos de acuerdo con las necesidades reales de la entidad contratante y la garantía del interés general, y la objetividad e imparcialidad en la adjudicación de los contratos.

La integridad se refiere a las conductas y acciones coherentes con una serie de normas y principios morales o éticos, adoptados por personas al igual que instituciones, que operan como una barrera contra la corrupción.

Ergo, este principio indica que las conductas de los partícipes deben estar guiadas por la honestidad y probidad. Este es, por ende, un mandato que alcanza tanto a los Servidores de la Entidad como a los licitadores y contratistas, en todo el Proceso de Contratación. Se trata de un principio transversal de la LCSP.



Además, de los anteriores y como en tantas otras materias, si cabe todavía más es imprescindible en la utilización de los recursos públicos tener en cuenta los principios de la ética pública y del buen gobierno, siendo los principales principios a aplicables en materia económica los que a continuación se refieren, vinculados estrechamente a la contratación pública.

Principios de utilización de los recursos públicos

Así por ejemplo, la programación presupuestaria se regirá por los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera, plurianualidad, transparencia (como no), eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, responsabilidad y lealtad institucional. De este modo y con estas finalidades, las disposiciones legales y reglamentarias, en fase de elaboración y aprobación los contratos y los convenios de colaboración y cualquier otra actuación de los sujetos que componen el sector público estatal que afecte a los gastos públicos, deben valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta a las disponibilidades presupuestarias y a los límites de los escenarios presupuestarios plurianuales.

Es de sobra conocido que la falta de crédito presupuestario es consecuencia de nulidad de pleno derecho en el contrato administrativo.

Principios de funcionamiento de la gestión económico-financiera

En cuanto a los principios de funcionamiento de la gestión económico-financiera, los sujetos que integran el sector público adecuarán su gestión económico-financiera al cumplimiento de la eficacia en la consecución de los objetivos fijados y de la eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos, en un marco de objetividad y transparencia en su actividad administrativa, de forma que la programación y ejecución de la actividad económico-financiera del sector público estatal tendrá como finalidad el desarrollo de objetivos y el control de la gestión de los resultados, contribuyendo a la continua mejora de los procedimientos, servicios y prestaciones públicas.

Todo ello es perfectamente trasladable a la contratación pública.

Principios generales aplicables en la contabilidad pública

De otro lado, también nos encontramos con una serie de principios generales aplicables en la contabilidad pública, de manera que las entidades integrantes del sector público deberán aplicar los principios contables que correspondan, tanto para reflejar toda clase de operaciones, costes y resultados de su actividad, como para facilitar datos e información con trascendencia económica. La contabilidad del sector público se configura como un sistema de información económico-financiera y presupuestaria que tiene por objeto mostrar, a través de estados e informes, la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados y de la ejecución del presupuesto de cada una de las entidades integrantes del mismo, de forma que las entidades integrantes del sector público quedan sometidas a la obligación de rendir cuentas de sus operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, al Tribunal de Cuentas.

Son conocidas también las obligaciones de rendición de cuentas al Tribunal de Cuentas en materia de contratos públicos.

Principios de actuación propios de las intervenciones

A su vez, nos encontramos también en materia económica con una serie de principios de actuación y prerrogativas propias de las intervenciones que realizan

la función fiscalizadora y de control financiero, de forma que éstas ejercerán sus funciones de control conforme a los principios de autonomía, ejercicio desconcentrado y jerarquía interna. El principio de autonomía supone que el control se ejercerá con plena autonomía respecto al órgano o entidad cuya gestión sea objeto de control. A tales efectos, los funcionarios que lo realicen gozarán de independencia funcional respecto de los titulares de los órganos cuya gestión controlen y ajustarán su actuación a la normativa vigente y a las instrucciones impartidas por las Intervenciones Generales.

Es lo correcto que el contrato administrativo en sus distintas fases se vea sometido a la fiscalización previa o al control financiero posterior.

Otro principio a tener en cuenta en esta materia es el de procedimiento contradictorio, que rige la solución de las diferencias que puedan presentarse en el ejercicio de control de la función interventora, mediante un procedimiento de resolución de discrepancias.

Principio general de responsabilidad

Todo este abanico de principios en materia de gestión económica tienen como colofón el principio general de responsabilidad, por el que las autoridades y demás personal al servicio de las entidades públicas, que por dolo o culpa graves adopten resoluciones o realicen actos con infracción de las disposiciones legales en materia presupuestaria, estarán obligados a indemnizar a la Hacienda Pública estatal o, en su caso, a la respectiva entidad los daños y perjuicios que sean consecuencia de aquellos, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder.

Los empleados públicos responsables de contratación, junto con los que manejan fondos públicos están sometidos a un régimen de responsabilidad que supone un plus respecto del resto.



III. ESTÁNDARES DE CONDUCTA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Estos serían los estándares de conducta en la contratación pública de una entidad contratante y que podrían (o deberían) ser recogidos en cualquier Código Ético, de Integridad o Transparencia que afectara a la compra pública.

El objeto de un Código Ético de Integridad y Transparencia

Un Código Ético de Integridad y Transparencia, debería establecer los valores éticos y normas de conducta, así como los principios de buena gestión y normas de actuación profesional, que deben presidir las actuaciones en materia de contratación pública, tanto de los cargos públicos y empleadas y empleados públicos de la entidad contratante en todas aquellas actividades profesionales relacionadas con el ejercicio de sus funciones, de las empresas y entidades licitadoras intervinientes en los procedimientos de contratación, así como de las personas ajenas a dicha entidad que intervengan, directa o indirectamente, en cualquiera de las fases de los expedientes de contratación de la citada institución. Igualmente debería tener como finalidad un carácter preventivo y orientador de la actividad de los cargos públicos y empleadas y empleados públicos de la entidad

contratante que desplieguen sus actividades directivas o profesionales, directa o indirectamente, sobre el ámbito de la contratación pública, y estar destinado exclusivamente a mejorar la cultura ética de la correspondiente entidad, por lo que tendría que carecer de contenido disciplinario aplicable al personal vinculado a la misma mediante relación funcional o laboral, con las salvedades establecidas en las normas legales que en materia disciplinaria rijan para cada uno de ellos.

2. Estándares de conducta en la contratación pública

Con el fin de definir un sistema preventivo que favorezca el aseguramiento de la integridad y la prevalencia de los intereses públicos frente a otros que pudieran concurrir y causar disfunciones, ineficiencias o fraudes en los procesos de contratación pública en el ámbito de la entidad contratante, deberían incluirse en el Código Ético o de Integridad y Transparencia una serie de estándares de conducta aplicables al personal de la entidad contratante.

Estos estándares de conducta básicos podrían ser los siguientes

Impulsar procedimientos y prácticas que ejerzan alguna influencia sobre la conducta que debe exigirse de los funcionarios y autoridades que intervengan o decidan sobre cuestiones de la contratación pública que promueva la entidad contratante.

Requerir de las autoridades y funcionarios intervinientes en la formación de los expedientes de contratación altos estándares de conducta ética.

Incorporar el aspecto ético a las acciones de contratación pública para garantizar prácticas congruentes con los valores y principios de servicio público.

Advertir de las consecuencias penales y disciplinarias por aceptación de dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, ofrecimiento o promesa sobre cosas, tengan o no contenido económico, ofrecidas por las empresas o empresarios que participen o se interesen en las licitaciones públicas promovidas por la entidad contratante.

Asimismo, respecto de si alguna autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar.

Informar sobre las situaciones que obligan a abstenerse de intervenir en los procesos licitatorios.

Animar a los empleados públicos y autoridades a poner en conocimiento de la Comisión de Ética de la entidad contratante (órgano que debiera crearse en el seno de la organización) si algún empresario o persona relacionada con alguna empresa que participe o se interese en las licitaciones públicas promovidas por la entidad contratante, tratare de influir en ellos prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con cualquiera de ellos o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución contractual que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero.

Asimismo, actuarán del mismo modo si algún empleado público o autoridad tratare de influir en alguno de ellos prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución contractual que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero.

Informar acerca de si algún empresario o persona relacionada con alguna empresa que participe o se interese en las licitaciones públicas promovidas por la entidad contratante, ofreciere o entregare dádiva o retribución de cualquier otra clase a una autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo o un acto propio de su cargo, para que no realice o retrase el que debiera practicar, o en consideración a su cargo o función.

IV. AGLUNAS IDENTIDADES EN LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

La importancia que hoy revisten los principios generales deriva entre otras razones de la inseguridad jurídica que genera la enorme corriente modificadora de las normas y la dispersión legislativa que eso supone, de forma que muchas veces se tornan en el instrumento idóneo para resolver el caso concreto.

De ahí deriva también la importancia de su positivización en el Derecho escrito, en aras de esa mayor seguridad jurídica. Ejemplo claro que encontramos en el principio de integridad, ahora incorporado al artículo 1 de la LCSP, pero ya vigente desde el origen de los tiempos del Derecho, dado que los principios generales del Derecho no se inventan, sino que se descubren, porque ya están ínsitos en el ordenamiento, puesto que lo inspiran, lo informan.

Este principio de integridad debe ser entendido como una actuación recta, proba, intachable, honorable, adoptando las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, para prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.

Desaparecen las instrucciones internas de los PANAPS

En el Libro III se recoge la regulación de los contratos de poderes adjudicadores no Administración Pública, en donde la principal novedad es la supresión de las instrucciones de contratación, así como del resto de entes del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores, estableciéndose claramente la regulación que les resulta aplicable.

En efecto, como se ha dicho antes y al objeto de conseguir una compra pública íntegra, se suprimen las instrucciones en el caso de los poderes adjudicadores, unificándose así más, en aras de la integridad el régimen jurídico aplicable de la totalidad de poderes adjudicadores.

Regulación de los Conflictos de Interés como base de una compra pública íntegra

La lucha contra la corrupción y la prevención de conflictos de intereses (art. 64) es una novedad intrínsecamente ligada al principio de integridad incluido por primera vez en el artículo 1 de la LCSP y que deriva igualmente de los artículos 16 y 24 de la Directiva 2014/24/UE.

La Ley impone a los órganos de contratación la obligación de tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación, mientras que el art. 64 añade que se hará con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.

A estos efectos el concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación.

Confidencialidad

El deber de confidencialidad del órgano de contratación (art. 133) así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación, algo que ya venían reconociendo los tribunales administrativos de recursos contractuales.

Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.